



Departamento Norte de Santander
TRIBUNAL SUPERIOR
Distrito Judicial de Cúcuta

E D I C T O

**LA SECRETARÍA DE LA SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA,**

H A C E S A B E R:

Que el treinta (30) de junio dos mil veintitrés (2023), se ha proferido providencia en el proceso que a continuación se relaciona:

RADICACIÓN: 54-001-31-05-001-2022-00114-01 P.T. No. 20.346

NATURALEZA: ORDINARIO

DEMANDANTE ESTELA DE JESÚS LÓPEZ ARDILA.

DEMANDADO: COLPENSIONES Y OTRA.

FECHA PROVIDENCIA: TREINTA (30) DE JUNIO DE 2023.

DECISION: **“PRIMERO: Confirmar** la sentencia de fecha 13 de octubre de 2.022 proferida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Cúcuta, de acuerdo con lo explicado en la parte considerativa de esta providencia. **SEGUNDO: Condena en costas por la segunda instancia** a cargo de la demandada COLPENSIONES y a favor de la demandante; se fijan como agencias en derecho 1 SMMLV de conformidad con el numeral 1. ° del artículo 5. ° del Acuerdo No. PSAA16-10554 de agosto 05 de 2016, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, lo que corresponde a UN MILLON CIENTO SESENTA MIL PESOS MCTE (\$1.160.000).”

El presente EDICTO se fija de forma electrónica y en lugar visible de la secretaría por el término de tres (3) días hoy siete (07) de julio de dos mil veintitrés (2023).

REINALDO GUTIÉRREZ VELASCO
SECRETARIO

El presente edicto se desfija hoy once (11) de julio de 2023, a las 6:00 p.m.

REINALDO GUTIÉRREZ VELASCO
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
SALA DE DECISIÓN LABORAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

Treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2.023)

PROCESO:	ORDINARIO LABORAL
RADICADO ÚNICO:	54-001-31-05-001-2022-00114-01
RADICADO INTERNO:	20.346
DEMANDANTE:	ESTELA DE JESUS LOPEZ ARDILA
DEMANDADO:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES y ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION SA

MAGISTRADA PONENTE:
NIDIAM BELÉN QUINTERO GELVES

Procede la Sala dentro del proceso ordinario laboral previamente referenciado, a conocer el recurso de apelación interpuesto por la demandada COLPENSIONES, así como el grado jurisdiccional de consulta, sobre la sentencia del 13 de octubre de 2.022 que fue proferida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Cúcuta, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2.022.

1. ANTECEDENTES

La señora ESTELA DE JESUS LOPEZ ARDILA por intermedio de apoderado judicial, interpuso demanda ordinaria laboral contra COLPENSIONES y la AFP PROTECCION, solicitando que se declare la ineficacia y/o nulidad del traslado que realizó en septiembre de 1.995 al RAIS desde el RPMPD administrado por el entonces ISS. Como consecuencia, pide que se ordene a la AFP PROTECCION devolver al régimen que administra COLPENSIONES, todos los valores que hubiere recibido con motivo de su afiliación, con todos sus frutos e intereses; y como la ineficacia solicitada fue producto de la conducta indebida de dicho fondo, se le condene a asumir a su cargo el deterioro sufrido por los dineros administrados. También solicita que se le ordene a COLPENSIONES, adelantar los trámites a que haya lugar con PROTECCIÓN SA, para dar continuidad a su afiliación en el RPMPD.

Como fundamento fáctico de sus pretensiones principales relata:

- Que se afilió al antiguo ISS desde el mes de enero del año 1.990. Que en septiembre de 1.995 recibió la visita de un asesor de seguros del FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN SA, quien le propuso trasladarse del RPMPD al RAIS, sin suministrarle la ilustración suficiente ni las explicaciones necesarias para la toma de esa importante decisión que afectaría directamente su derecho a la pensión y por ende su derecho fundamental al mínimo vital, pues simplemente le indicó que en el RAIS el valor de la pensión de vejez sería más alto que en el ISS para las personas más jóvenes, sin hacer referencia de los pormenores reales que implicaba dicho traslado, por lo que al ser una persona inexperta en los aspectos técnicos, financieros y actuariales que tienen que ver con el manejo de las pensiones, de buena fe aceptó suscribir los documentos para realizar el traslado de régimen pensional, sin tener la suficiente información técnica para sopesar esa decisión tan relevante para su vida y futuro económico.

- Que, por contar con 56 años de edad, no puede trasladarse al Régimen Solidario de Prima Media con Prestación Definida, debido a la restricción incorporada en el literal e) del artículo 13 de la Ley 100 de 1993 por el artículo 2° de la Ley 797 de 2003.

- Que el 03 de marzo de 2.022 adelantó reclamación ante las demandadas, tendiente a que se anulara el traslado de régimen pensional; que, mediante comunicación de la misma fecha, COLPENSIONES emitió respuesta negativa y mediante escrito de fecha 23 de marzo del año 2.022, la AFP le dio respuesta negativa a la solicitud.

La demandada COLPENSIONES a través de apoderada judicial contestó:

- Que es cierto que la demandante estuvo afiliada al ISS, que tiene 56 años de edad por lo que no puede trasladarse de régimen pensional y que el 03 de marzo de 2.022 adelantó reclamación ante esa entidad, sobre la cual se emitió respuesta negativa; respecto a los demás hechos manifestó que no son ciertos o no le constan. Expresó rechazo a las pretensiones de la demanda, argumentando que a la demandante no le asiste el derecho reclamado porque se evidencia que a través de formulario de afiliación válido se trasladó de forma voluntaria al RAIS, en donde se ha mantenido.

- Resaltó que esa entidad no intervino al momento de brindar información a la demandante, simplemente acató su voluntad de trasladarse de régimen pensional conforme a la normatividad, por lo que solicita que no se acceda a la condena en costas ni a intereses moratorios.

- Que el derecho a trasladarse no es absoluto según la jurisprudencia y que pesar de que el fondo privado traslade a COLPENSIONES la totalidad de cotizaciones, rendimientos financieros y gastos de administración pertenecientes a la cuenta individual del actor, debidamente indexados por el periodo en que permaneció afiliado al mismo, se genera una afectación al sistema pensional por cuanto nadie puede resultar subsidiado a costa de los recursos ahorrados de manera obligatoria por los otros afiliados a este esquema, dado que el periodo de permanencia obligatoria contribuye al logro de los principios de universalidad y eficiencia, además asegura la intangibilidad y sostenibilidad del sistema al preservar los recursos dispuestos para garantizar el pago futuro de mesadas y el reajuste periódico de las mismas.

- Propuso las excepciones de mérito: buena fe; inexistencia de la obligación demandada y falta de derecho para pedir; prescripción; cobro de lo no debido por falta de presupuestos legales para su reclamación; inoponibilidad de la responsabilidad de la AFP ante COLPENSIONES en casos de ineficacia de traslado de régimen; responsabilidad sui generis de las entidades de la seguridad social; sugerir un juicio de proporcionalidad y ponderación; no procede la declaratoria de ineficacia y/o nulidad de traslado de régimen pensional en los casos en que la parte demandante se trate de una persona que ya se encuentre pensionada en el régimen de ahorro individual en cualquiera de sus modalidades y la genérica.

La demandada PROTECCION SA a través de apoderada judicial contestó:

- Que es cierto que por la edad que tiene la demandada no puede trasladarse de régimen pensional y que el 03 de marzo de 2.022 adelantó reclamación ante esa entidad buscando la anulación del traslado, sobre lo cual se emitió respuesta negativa; respecto a los demás hechos manifestó que no son ciertos o no le constan.

- Que, el 28 de septiembre de 1.995, la demandante solicitó trasladarse voluntariamente de régimen pensional, afiliándose a la AFP DAVIVIR, absorbida por ING, hoy PROTECCIÓN SA, previo a lo cual se le brindó una asesoría en debida forma, clara, precisa, veraz y de fondo respecto a los regímenes pensionales; solicitud en la que no obra constancia de situación anómala o constreñimiento, lo cual se evidencia en el formulario suscrito por la demandante, por lo que esa entidad autorizó la afiliación al cumplir todos los requisitos frente a la asesoría y consentimiento de la parte actora. Que posterior a ello, el 19 de noviembre de 1.996, la demandante de manera libre y voluntaria se trasladó a la AFP PROTECCIÓN SA,

entidad que el 28 de marzo de 2.012, cuando ella contaba con 46 años, esto es, antes de encontrarse dentro de la prohibición de traslado de régimen, le realizó una reasesoría pensional que iba acompañada de tres proyecciones pensionales, de acuerdo a las cuales le indicó que no le convenía continuar en el RAIS, no obstante, la afiliada decidió ratificar su permanencia en ese fondo.

- Que se opone a trasladar la totalidad de los valores recibidos junto con los rendimientos y sumas adicionales de la aseguradora, ya que ha dado cumplimiento a las obligaciones contractuales adquiridas con la parte actora, con ocasión a la afiliación inicial realizada a esa AFP, la cual es válida y no se encuentra ningún vicio de nulidad por error de hecho; aunado a que a la demandante no se le ha generado un detrimento y aunque tuvo la oportunidad de retractarse de la afiliación si consideraba que no le habían proporcionado la información suficiente al momento de su vinculación, al momento de trasladarse a esa AFP o en la reasesoría pensional, ratificó su decisión de pertenecer al RAIS.

- Que la demandante cuenta con 57 años, por lo que no sería posible efectuar el traslado de régimen normal y como para el 1° de abril de 1994 contaba con 28 años y solo acredita 21 semanas de cotización al Sistema de Seguridad Social, no se encuentra cobijada bajo el régimen de transición.

- Propuso como excepciones de mérito: declaración de manera libre y espontánea de la demandante al momento de la afiliación a la AFP; reasesoría del 18 de marzo del 2011 por parte de la AFP PROTECCION SA; buena fe por parte de la demandada; inexistencia de la obligación de devolver la comisión de administración cuando se declara la nulidad y/o ineficacia de la afiliación por falta de causa; inexistencia de la obligación de devolver el seguro previsional cuando se declara la nulidad y/o ineficacia de la afiliación por falta de causa y porque afecta derechos de terceros de buena fe; prescripción y la genérica.

2. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

2.1. Identificación del Tema de Decisión

La Sala se pronuncia sobre el recurso de apelación interpuesto por la demandada COLPENSIONES contra la Sentencia del 13 de octubre de 2.022 proferida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Cúcuta, mediante la cual se resolvió:

“1). Decretar la nulidad e ineficacia del traslado al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad que la demandante ESTELA DE JESUS LOPEZ ARDILA hizo a la Administradora DAVIVIR, ING, hoy PROTECCION SA, conforme a las motivaciones que anteceden esta sentencia.

2). Se condena a la Administradora de Fondo de Pensiones y Cesantías PROTECCIÓN SA, a devolver al sistema todos los valores que hubiere recibido con motivo de la afiliación de la demandante ESTELA DE JESUS LOPEZ ARDILA, tales como cotizaciones, bonos pensionales, sumas adicionales de la aseguradora, con todos sus frutos e intereses, como lo dispone el artículo 1746 del Código Civil, esto es con los rendimientos que se hubieren causado en virtud del regreso automático al Régimen de Prima Media con Prestación Definida administrado por COLPENSIONES.

3). Se ordena en consecuencia a la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES, que una vez la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías PROTECCIÓN SA de cumplimiento a lo aquí ordenado, proceda a aceptar el traslado de ESTELA DE JESUS LOPEZ ARDILA del Régimen de Ahorro Individual al de Prima Media con Prestación Definida.

4). Se condenara a la Administradora de Fondo de Pensiones y Cesantías PROTECCIÓN SA, a asumir a su cargo los deterioros sufridos por el bien administrado en caso de que se hubieren causado, esto es, las mermas sufridas en el capital destinado a la financiación de la pensión de vejez por los gastos de administración en que hubiere incurrido, los cuales serán asumidos de su propio patrimonio siguiendo las reglas del artículo 963 del Código Civil y conforme a las motivaciones que anteceden esta sentencia.

5). *Se declaran no probadas las excepciones propuestas por los demandados y serán a cargo de los demandados las costas procesales*”.

2.2. Fundamento de la Decisión.

El juez de primera instancia fundamentó su decisión en los siguientes argumentos:

- Que obra al expediente las historias laborales emitidas por las demandadas en las que se evidencia que la demandante ha cotizado semanas en los dos regímenes; así mismo, se allegaron las reclamaciones sobre la nulidad de cambio de régimen que solicitó la demandante ante las demandas y las respuestas negativas de las mismas. Que también se encuentran en el expediente los formularios que en su momento suscribió la demandante, el primero de ellos identificado con el número 227474 de septiembre 28 de 1995, a través del cual hizo la solicitud de vinculación a DAVIVIR, que fue absorbida por ING y posteriormente por PROTECCION SA y el segundo por medio del cual se vinculó a esta última entidad, identificado con el número 0136427 del 01 de noviembre de 1.996. Que también está la constancia de la resasesoría identificada con el N° 890907, que en marzo 28 de 2012 brindó la AFP demandada a la demandante y las proyecciones de la mesada pensional mencionadas por el fondo al oponerse a las pretensiones de la demanda.

- Que las anteriores, son las únicas pruebas que existen sobre el cambio de régimen que en 1995 realizó la demandante del RPMPD al RAIS y en el interrogatorio de parte la actora ratificó que efectivamente se trasladó porque le dijeron que COLPENSIONES, que antes era el ISS, se acababa y que era mejor afiliarse al régimen privado, que no hizo averiguaciones posteriores sobre las implicaciones que generaría ese cambio de régimen pensional para ella, que la información que se le dio fue exclusivamente verbal, que no recuerda que hubiere firmado el acta o el formulario y que si fue libre y voluntario pero bajo engaño, por lo que hoy pretende volver al RPMPD, al entender que no debió hacer ese cambio de régimen.

- Que jurisprudencialmente ha quedado sentado de manera definitiva que para la entrada en vigencia de la ley 100 de 1993 ya existía la obligatoriedad de los fondos privados de dar a sus afiliados una información respecto a los regímenes pensionales, cuáles eran los beneficios que adquiriría en cada régimen y cual era mejor para ellos; obligatoriedad que estaba contenida en el artículo 97 del Estatuto Financiero, Decreto 663, por lo que desde esa época existía la obligatoriedad para el fondo pensional de dar una mínima asesoría en cuanto a los regímenes pensionales existentes, ventajas y desventajas de cada régimen, así como los beneficios que adquiriera el afiliado cambiando de un régimen a otro, pero brilla por su ausencia cualquier prueba que indique lo anterior, pues el mismo fondo dice que esa asesoría fue verbal, por lo que al no haberse realizado la misma en debida forma, se genera la nulidad e ineficacia del acto del traslado de conformidad con lo expuesto en el artículo 271 de la ley 100, en consecuencia al haber estado viciado este no puede producir efectos.

- Por lo anterior, se ordena a PROTECCION SA que traslade al RPMPD administrado por COLPENSIONES, todos los valores que hubiere recibido por motivo de la afiliación de la demandante, con todos sus frutos e interés, asumiendo todos los deterioros sufridos por el bien administrado; valores que deben ser indexados conforme se dispuso en la sentencia SL 5686 de 2021 de la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia. A COLPENSIONES se le ordena aceptar el traslado de la parte actora, teniendo en cuenta que no prosperan las excepciones y que esta acción de nulidad se puede iniciar en cualquier momento.

3. DE LA IMPUGNACIÓN

3.1 De la parte demandada COLPENSIONES:

La apoderada de COLPENSIONES interpone recurso de apelación, argumentando lo siguiente:

- Que no es posible aceptar el traslado de retorno de la demandante por lo establecido en el artículo 2 de la Ley 797 del 2003, que modificó el literal e) del artículo 13 de la Ley 100 de 1993. Que la declaratoria de nulidad no resulta procedente, teniendo en cuenta que el traslado efectuado por el demandante al RAIS

goza de plena validez, ya que se realizó ejerciendo el derecho a la libre elección de régimen establecido en el literal B del artículo 13 de la Ley 100 de 1993 y según el artículo 48 de la Ley 1328 del 2009.

- Resaltó que la demandante ha estado afiliada al RAIS por más de 25 años, ratificando con esto su conformidad de permanencia en dicho régimen, ya que tuvo la oportunidad de decidir qué fondo o administradora le favorecía para obtener la pensión de vejez.

- Que no se encuentra conforme con la condena en costas porque esa entidad no fue determinante en el traslado de régimen y ha actuado siempre con la creencia de haber cumplido con su deber, con la conciencia plena de no engañar ni perjudicar y con la convicción del cumplimiento legal de sus obligaciones, sin incurrir en abusos o maniobras engañosas.

4. GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA

Como quiera que la sentencia fue adversa a COLPENSIONES, se conocerá el Grado Jurisdiccional de Consulta de la sentencia, en virtud de lo establecido en el artículo 69 del C.P.T y S.S., modificado por el artículo 14 de la Ley 1149 de 2007.

5. ALEGATOS

Dentro de la oportunidad legal concedida en auto que antecede, las demandadas presentaron sus alegatos de conclusión que se resumen de la siguiente manera:

- **Parte demandante:** El apoderado judicial de la demandante ESTELA DE JESUS LOPEZ ARDILA, solicita que se confirme la sentencia de primera instancia, argumentando que se acreditó el actuar indebido en que incurrió la Administradora de Fondos de Pensiones PROTECCIÓN SA al momento de inducir a su representada al traslado del RPMPD al RAIS, valiéndose del evidente desconocimiento de su prohijada respecto a los pormenores de dicho cambio, sin proporcionarle la información adecuada para adoptar la decisión más conveniente, por lo que se le coartó a la demandante la posibilidad de adoptar su decisión de traslado de manera libre e informada.

- **Parte demandada:** La apoderada judicial de COLPENSIONES solicita que se revoque en su totalidad la sentencia de primera instancia y se absuelva a esa entidad de los cargos formulados en su contra. Manifiesta que no es procedente que se declare la nulidad e ineficacia del régimen pensional, por cuanto la parte demandante realizó su traslado de régimen de manera voluntaria y autónoma desde la libertad que le otorga la ley, cumpliendo con los requisitos legales, capacidad, consentimiento, objeto y causa lícita; sin que en dicho acto jurídico haya intervenido Colpensiones al suministrar información.

Que, de accederse a las pretensiones de la demanda, se estaría actuando en contravía de lo establecido en el artículo 13, literal E de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 2 de la Ley 797 de 2003, por lo que, pese a retornar la totalidad de los aportes a COLPENSIONES, se atenta contra la estabilidad del sistema pensional colombiano administrado por esta, pues, esto transgrede la finalidad constitucional del término establecido en la norma citada. Que, si se declara la nulidad y/o ineficacia del traslado, hay lugar a reintegrar la totalidad de la cotización, en observancia del principio del equilibrio financiero del producto interno bruto y en la reserva pensional.

Que la base de la ineficacia del traslado es la falta al deber de información por parte de los fondos privados y esta no quedó demostrada a lo largo del proceso, puesto que consta el formulario de afiliación debidamente firmado por la demandante el cual da cuenta de su deseo de permanencia y pertenencia a ese régimen.

6. PRESUPUESTOS PROCESALES Y SANEAMIENTO

En el presente asunto no se observan deficiencias en los presupuestos procesales ya que la demanda se presentó en forma, existe competencia tanto del Juez de primera instancia como de este Tribunal, hay capacidad para ser parte y capacidad procesal.

7. PROBLEMA JURÍDICO POR RESOLVER:

Los problemas jurídicos propuestos a consideración de esta Sala son los siguientes: ¿Si en este caso resultaba procedente declarar la nulidad del traslado que la señora ESTELA DE JESUS LOPEZ ARDILA realizó del régimen de prima media al régimen de ahorro individual a través de la AFP DAVIVIR, hoy PROTECCIÓN S.A.?, y de ser procedente, ¿si la declaratoria de nulidad del traslado implica la devolución de todos los valores ordenados?

8. CONSIDERACIONES:

Procede esta Sala a determinar en primer lugar, si el traslado de la señora ESTELA DE JESUS LOPEZ ARDILA del régimen de prima media al régimen de ahorro individual con solidaridad que se efectuó en el año 1.995, se dio con pleno cumplimiento al deber de información que radicaba en cabeza de la demandada Administradora de Fondo de Pensiones DAVIVIR, hoy PROTECCIÓN SA, o si en su defecto, procede la declaratoria de ineficacia del traslado inicial que se dio del RPMPD al RAIS y el orden de devolución de los aportes, gastos de administración y demás conceptos a COLPENSIONES, pues esto implicaría que la demandante se encuentra actualmente afiliada al RPMPD.

Al respecto el a quo concluyó, que era procedente declarar la ineficacia del traslado dado que, según la jurisprudencia, para la entrada en vigencia de la ley 100 de 1993 ya existía la obligatoriedad de los fondos privados de dar a sus afiliados una mínima información sobre los regímenes pensionales al momento de consolidar el mismo, lo cual no se probó, por lo que accedió a las pretensiones. A esta conclusión se opuso COLPENSIONES alegando que no es posible aceptar el traslado de retorno por lo establecido en el artículo 2 de la Ley 797 del 2003 y teniendo en cuenta que goza de plena validez el traslado efectuado al RAIS, en donde la demandante ha estado afiliada por más de 25 años ratificando su conformidad de permanencia; además no proceden las costas contra esa entidad por no haber sido determinante en el traslado de régimen y haber cumplido con su deber.

En esa medida, se tiene que lo pretendido por la parte actora es la ineficacia del acto de traslado de régimen pensional por el incumplimiento del deber de información a cargo de la administradora y con ello la constitución de un vicio del consentimiento; pretensión que tiene fundamento en que una de las características del sistema general de pensiones es la selección libre y voluntaria del régimen pensional por parte de los afiliados, conforme al artículo 13 de la ley 100 de 1993.

Para que un traslado del Régimen de Prima Media al Régimen de Ahorro Individual adquiera plena determinación, dicha actuación debe contener un pleno acatamiento de este deber para que de esa decisión se pueda predicar la libertad y voluntariedad exigida, pues la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en jurisprudencia sentada desde el año 2008 ha determinado que previo a su decisión, los ciudadanos deben recibir de los fondos la información completa respecto a lo que arriesgan con tal actuar, porque de no ser así, bien por brindarse una incorrecta u omitirse la relevante, puede entenderse que existe un error que vicia su voluntad. En otras palabras, es posible predicar la ineficacia de la vinculación al RAIS por un vicio en el consentimiento denominado error, que hace imposible que la selección del nuevo régimen sea soberana y potestativa

Sobre la procedibilidad de estas pretensiones, la jurisprudencia en providencias como SL19447 de 2017, ha señalado que existirá ineficacia de la afiliación cuando i) la insuficiencia de la información genere lesiones injustificadas en el derecho pensional del afiliado, impidiéndole su acceso al derecho; ii) no será suficiente la simple suscripción del formulario, sino el cotejo con la información brindada, la cual debe corresponder a la realidad; iii) en los términos del artículo 1604 del Código Civil corresponde a las Administradoras de Fondo de Pensiones allegar prueba sobre los datos proporcionados a los afiliados; providencia que ha sido reiterada en SL2611 del 1 de julio de 2020.

En decisión SL1452 del 3 de abril de 2019 (Rad. 68.852 y M.P. CLARA DUEÑAS) la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia realiza un profundo análisis del presente problema jurídico, señalando que la prosperidad de la pretensión de nulidad de afiliación a una AFP por incumplimiento del deber de

información no depende de que la persona tenga una expectativa pensional ni se trata de una imposición novedosa e inexigible para traslados anteriores al año 2009, puesto que **el deber de información a cargo de las administradoras de fondos de pensiones es un deber exigible desde su creación.**

Cabe recordar que, el deber de información a cargo de las administradoras de los fondos de pensiones no solo es exigible con la expedición del Decreto 2071 de 2015, pues ya los artículos 14 y 15 del Decreto 656 de 1994, exigían de estas cumplir sus funciones con suma diligencia, con prudencia y pericia, dentro de las cuales se entienden: la transparencia, la vigilancia, y el deber de información. Ello, según ha dicho la jurisprudencia, a partir del artículo 1603 del Código Civil que enseña que las partes no solo se comprometen en los contratos al cumplimiento de las obligaciones expresas sino también a las responsabilidades que emanan precisamente de la naturaleza de la obligación.

Al respecto la sentencia SL1452 de 2019 hace un recuento de las etapas de este deber de información, reiterando que surge con el artículo 13 de la ley 100 de 1993 y que sus decisiones previas identifican que inclusive en el Decreto 663 de 1993, Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, numeral 1° del artículo 97 impone a las entidades el deber de suministrar la información necesaria a los usuarios para las operaciones que realicen y que ello implica entender la transparencia como *“una norma de diálogo que le impone a la administradora, a través del promotor de servicios o asesor comercial, dar a conocer al usuario, en un lenguaje claro, simple y comprensible, los elementos definitorios y condiciones del régimen de ahorro individual con solidaridad y del de prima media con prestación definida, de manera que la elección pueda realizarse por el afiliado después de comprender a plenitud las reglas, consecuencias y riesgos de cada uno de los oferentes de servicios. En otros términos, la transparencia impone la obligación de dar a conocer toda la verdad objetiva de los regímenes, evitando sobredimensionar lo bueno, callar sobre lo malo y parcializar lo neutro”*.

Prosigue la Corte identificando las normativas de diversa índole que se han proferido desde entonces para garantizar el cumplimiento de este deber a favor de los afiliados, imponiendo 3 puntos fundamentales:

(i) La constatación del deber de información es ineludible, pues si desde el principio las AFP tenían el deber de brindar información con el paso del tiempo este grado de exigencia se ha intensificado y los jueces tienen el deber *“de evaluar el cumplimiento del deber de información de acuerdo con el momento histórico en que debía cumplirse, pero sin perder de vista que este desde un inicio ha existido”*.

(ii) En desarrollo de lo anterior, agrega la Corte que *“El simple consentimiento vertido en el formulario de afiliación es insuficiente”* de manera que existe la necesidad de un consentimiento informado, pues *“la firma del formulario, al igual que las afirmaciones consignadas en los formatos preimpresos de los fondos de pensiones, tales como «la afiliación se hace libre y voluntaria», «se ha efectuado libre, espontánea y sin presiones» u otro tipo de leyendas de este tipo o aseveraciones, **no son suficientes para dar por demostrado el deber de información**”* dado que *“el acto jurídico de cambio de régimen debe estar precedido de una ilustración al trabajador o usuario, como mínimo, acerca de las características, condiciones, acceso, ventajas y desventajas de cada uno de los regímenes pensionales, así como de los riesgos y consecuencias del traslado”*.

(iii) Por ende, afirma la Corte que la carga de la prueba debe invertirse en favor del afiliado puesto que *“es la demostración de un consentimiento informado en el traslado de régimen, el que tiene la virtud de generar en el juzgador la convicción de que ese contrato de aseguramiento goza de plena validez”*, de manera que *“si se arguye que a la afiliación, la AFP no suministró información veraz y suficiente, pese a que debía hacerlo”* el afiliado no puede demostrar un supuesto negativo como sería el que no recibió la información y de allí que es la AFP quien debe demostrar que suministró la asesoría en forma correcta.

De ahí que, siendo los fondos privados quienes tienen a cargo la obligación de asesorar a los futuros afiliados en los términos indicados, y cuentan con los medios técnicos y con los conocimientos respecto a los servicios que ofrecen, son estos, los que en el proceso judicial deben acreditar que la información dada al cotizante

satisface las exigencias legales, para establecer así la existencia o no de error en la voluntad del afiliado. Es decir, hay una inversión de la carga de la prueba, determinada por la mejor posición para probar de las AFP. Luego, estas entidades deben detallar plena y fehacientemente a quienes pretendan pertenecer al sistema de ahorro individual: (i) las diferencias en cada uno de los sistemas pensionales, (ii) las proyecciones de la mesada por vejez que podrían recibir tanto en el RAIS como en el RPM, y (iii) las implicaciones y la conveniencia de optar por uno u otro régimen pensional, debiendo incluso llegar a desanimarlos en el evento de evidenciar que el traslado perjudique su futura prestación.

Estos preceptos han venido siendo reiterados, como puede verse en providencia SL587 de 2021 donde la Corte resalta que *“es la demostración de un consentimiento informado en el traslado de régimen, el que tiene la virtud de generar en el juzgador la convicción de que ese contrato de aseguramiento goza de plena validez”* y por lo tanto *“si el afiliado alega que no recibió la información debida cuando se vinculó, ello corresponde a un supuesto negativo que no puede acreditarse materialmente por quien lo invoca”*, máxime cuando el deber de información *“es una obligación que corresponde a las administradoras de fondos de pensiones y su ejercicio debe ser de tal diligencia que permita comprender la lógica, beneficios y desventajas del cambio de régimen, así como prever los riesgos y efectos negativos de esa decisión”*, indicando que la inversión de la carga de la prueba en favor del afiliado obedece a una regla de justicia y tampoco resultaría razonable invertirla contra la parte débil de la relación contractual.

Aplicando estos preceptos legales y jurisprudenciales al caso concreto, la posibilidad de desvirtuar la declaración de ineficacia del acto de afiliación al régimen de ahorro individual con solidaridad está en cabeza de la A.F.P PROTECCION S.A.; pues argumenta la demandante que la aparente decisión libre y voluntaria de trasladarse de régimen no estuvo precedida de la suficiente ilustración por parte del fondo que la recibió, por lo que no existe tal consentimiento libre y voluntario, por lo que atendiendo a la carga de la prueba mencionada, se hace necesario auscultar el material probatorio a efectos de determinar si por el contrario, la información fue correcta, oportuna y suficiente.

La demandante manifestó que se afilió al ISS desde el mes de enero de 1.990 y en septiembre de 1.995 firmó formulario de traslado al RAIS, después de que un asesor de la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías PROTECCION se lo propusiera, sin brindarle la ilustración suficiente sobre el tema. Que en marzo de 2.022 presentó reclamación administrativa ante las demandadas solicitando que se anulara el traslado de régimen y obtuvo respuesta negativa.

De las pruebas documentales allegadas al proceso, entre las que se encuentran las solicitudes de vinculación a las AFP en que estuvo afiliada la demandante, las historias laborales de la misma, las respuestas brindadas por las entidades frente a la reclamación administrativa, así como el formato de reasesoría pensional y las proyecciones realizadas por PROTECCIÓN SA, se puede evidenciar que la actora estuvo inicialmente afiliada al RPMPD mediante el I.S.S. (Hoy COLPENSIONES), desde el 01 de enero de 1990 y con formulario No. 227474 del 28 de septiembre de 1.995, solicitó cambio de régimen con afiliación a la AFP DAVIVIR.

Lo primero a destacar, es que las AFP COLMENA y DAVIVIR se fusionaron y fueron adquiridas por el GRUPO SANTANDER en 1999 y posteriormente, en 2007, la AFP que había sido conformada fue vendida al GRUPO ING, quien en 2013 se fusionó con AFP PROTECCIÓN¹; por lo tanto, no existe duda sobre la legitimación en la causa por pasiva respecto a dicha entidad.

Se resalta que el traslado de régimen pensional se dio con el diligenciamiento del formulario de solicitud de vinculación a DAVIVIR de fecha 28 de septiembre de 1.995, que fue suscrito por la demandante y no obran otras pruebas al plenario sobre lo acontecido al momento en que la parte actora se trasladó de régimen pensional, es necesario reiterar que la carga de la prueba no recae para estos asuntos en el demandante, es decir, la señora ESTELA DE JESUS LOPEZ ARDILA, no se encontraba en la obligación de demostrar con grado de certeza que se le indujo

¹ https://www.elcolombiano.com/historico/proteccion_prepara_cambio_de_imagen_tras_la_fusion_con_ing-fdec_223547

a error o se vició su consentimiento al suscribir el formulario por medio del cual se trasladó de régimen pensional, para alcanzar sus pretensiones; pues se ha asignado a la Administradora de Pensiones el deber de demostrarle al operador judicial que garantizó el deber de información y expuso las consecuencias que conllevaba el cambio: como identificar que la pensión mínima dependía de un ahorro determinado o las estimaciones sobre la diferencia en la forma de estructurar el valor final de la mesada pensional para que tuviera idea sobre los resultados de su traslado, no siendo dable tampoco demostrar un perjuicio para acceder a la pretensión.

Como se explicó, no obra prueba alguna que dé cuenta si DAVIVIR, hoy PROTECCION S.A, brindó a la afiliada previo a su traslado, toda la información en los términos exigidos por la jurisprudencia; esto es, que para mayo de 2010 se le haya indicado que el valor de la pensión de vejez en el RAIS depende del capital consignado en la cuenta individual; que si no se completaba el suficiente capital para obtener por lo menos una pensión mínima (equivalente al 110% del SMLMV), debía seguir cotizando o aceptar la devolución de saldos; y que existen diferentes modalidades pensionales. Tampoco obra prueba de la que pueda desprenderse que a la fecha indicada se hubieren efectuado las proyecciones aritméticas y los comparativos necesarios hacia el futuro de ambas opciones y otras tantas observaciones respecto a los riesgos que asumía el referido con su traslado, pues ellas brillan por su ausencia en el plenario.

De acuerdo con lo explicado, en su momento DAVIVIR, hoy PROTECCION S.A., no actuó cumpliendo con su deber de información, pues conforme se expuso tenía la carga de acreditar que así lo hizo, y no aportó prueba alguna que lo confirmara, ya que con las aportadas al proceso no se infiere con certeza que la situación pensional particular de la actora haya sido estudiada y ante ello se puede concluir que la demandada no logró acreditar que la activa hubiere recibido la información del traslado bajo los siguientes parámetros: información necesaria, completa, eficiente, suficiente, eficaz, cierta, oportuna y comprensible de las reales implicaciones que conllevaría el traslado y las posibles consecuencias futuras. Tampoco allegó prueba sobre los datos proporcionados a la señora ESTELA DE JESUS LOPEZ ARDILA donde consten los aspectos positivos y negativos de la vinculación y la incidencia en el derecho pensional.

Respecto a la suficiencia del formulario, la Sala de Casación Laboral en sentencia SL2917 de 2020 señaló que *“si bien la suscripción del formulario de afiliación al régimen de ahorro individual por parte de la accionante, pudo haber sido libre y voluntaria, por si sola no hace desaparecer la omisión del deber de informar de manera diáfana, sobre las incidencias del cambio de régimen”*; por lo que este elemento probatorio pese a las formalidades que se suscitaba es insuficiente para enervar las pretensiones.

En atención a los lineamientos jurisprudenciales citados y con sustento en las pruebas analizadas, la Sala concluye que en el presente caso, sí se presentó un vicio en el consentimiento de la afiliada, traducido en un engaño por la *“Falta del deber de información en un asunto neurálgico para una persona, como es el cambio de régimen pensional”*, que la indujo en error de hecho sobre el objeto o identidad de la cosa específica de que se trata, como señala el artículo 1510 del Código Civil, al tomar la decisión de su traslado al régimen de ahorro individual y de esa manera los argumentos iniciales del recurso de apelación de COLPENSIONES son desestimados, pues para que se enervara la decisión, la AFP demandada debía enfocarse en un ejercicio adecuado de la carga de la prueba que le correspondía, respecto de un deber legal que existe desde la concepción del Sistema General de Seguridad Social.

Por otra parte, sobre la prescripción alegada por las demandadas, se advierte que, al tratarse el presente asunto de una controversia de índole pensional estrechamente asociada al derecho fundamental de la Seguridad Social, su exigibilidad puede darse en cualquier momento en aras de obtener su integro reconocimiento. Por lo tanto, la acción encaminada a lograr la ineficacia de la afiliación en los fondos privados por cambio de régimen pensional no está sujeta a las reglas de prescripción al estar relacionada con los derechos pensionales de la afiliada.

Así lo ha expresado en diversos pronunciamientos, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, concluye por ejemplo en providencia SL361 de 2019 que “la acción encaminada a lograr la nulidad de la afiliación en fondos privados por cambio de régimen no está sujeta a las reglas de prescripción al estar relacionada con los derechos pensionales de la afiliada”; por lo que esta excepción no está llamada en prosperar.

Abordando lo correspondiente a las restituciones contenidas en la condena, específicamente la devolución de los descuentos realizados por la AFP por gastos de administración a la cuenta de la actora, se ha concluido que PROTECCIÓN S.A., incumplió con su deber de información sobre las incidencias, ventajas o desventajas que podría conllevar el cambio al RAIS, por lo que, las consecuencias o efectos jurídicos que genera la declaración incluyen que se realice la devolución de los aportes por pensión, los rendimientos financieros y descuentos realizados por gastos de administración y seguro previsional a COLPENSIONES, tal como fue señalado en la sentencia SL17595 del 2017 proferida por la CSJ en su Sala de Casación Laboral donde se rememoró la de radicado 31989 del 8 de septiembre de 2008, que señaló en lo pertinente lo siguiente: «...las prestaciones acaecidas no son plenamente retroactivas...».

Esto ha sido recientemente reiterado por la Sala de Casación Laboral en proveído SL2877 de 2020, donde se dijo:

*“En el sub lite, la devolución de todos los recursos acumulados en la cuenta de ahorro individual en el RAIS **debe ser plena y con efectos retroactivos, porque los mismos serán utilizados para la financiación de la pensión de vejez a que tiene derecho el demandante** en el régimen de prima media con prestación definida. Ello, **incluye el reintegro a Colpensiones de los valores que cobraron los fondos privados a título de cuotas de administración y comisiones, incluidos los aportes para garantía de pensión mínima, pues será aquella entidad la encargada del manejo de esos recursos y del reconocimiento del derecho pensional.***

Ahora, los efectos de la declaratoria de ineficacia de traslado de régimen pensional cubre a todas las entidades a las cuales estuvo vinculado el accionante en el RAIS, aun cuando, como es lógico, no todas participaron en el acto de afiliación inicial, porque las consecuencias de tal declaratoria implica dejar sin efectos jurídicos el acto de vinculación a tal régimen; en otros términos, es la inscripción en ese esquema pensional la que se cuestiona como una sola, lo que involucra a las demás AFP, así ellas no hayan intervenido, se reitera, en la primera admisión. Por ello, es que todas las cotizaciones efectuadas por el promotor del proceso al sistema general de pensiones, durante su vida laboral, deben entenderse realizadas al de prima media con prestación definida administrado por Colpensiones, tal como asentó el Tribunal.

Precisamente en un asunto similar, esta Sala de Casación estableció que «la actuación viciada de traslado del régimen de prima media con prestación definida al de ahorro individual, no se convalida por los traslados de administradoras dentro de este último régimen; ciertamente, la decisión de escoger entre una y otra administradora de ahorro individual, no implica la ratificación de la decisión de cambio de régimen que conlleva modificar sensiblemente el contenido de los derechos prestacionales» (CSJ SL, 9 sep. 2008, rad. 31989).

De modo que, en este caso, la declaratoria de ineficacia del traslado de régimen pensional deben asumirla todas las entidades del régimen de ahorro individual a las que estuvo vinculado el actor, sin importar si tuvieron o no injerencia, o si participaron o no en el cambio de régimen pensional. Y aún en el evento de que PROTECCIÓN S.A. y PROTECCIÓN S.A. se consideren terceros, le asiste razón al actor en cuanto afirma en

*su oposición que, en dicha situación, es aplicable el artículo 1748 del Código Civil. En consecuencia, las AFP deben reintegrar **los valores que recibieron a título de cuotas de administración y comisiones.***”

Por lo que, al determinarse que el acto jurídico de traslado de régimen se encuentra nulo por vicio del consentimiento, PROTECCIÓN S.A., deberá devolver completamente todas las prestaciones que recibieron de la afiliada, garantizando las situaciones consolidadas, es decir, las cotizaciones, bonos pensionales, sumas adicionales de la aseguradora, frutos e intereses, con los rendimientos que se hubieran causado y los gastos de representación, en virtud del regreso automático al Régimen de Prima Media con Prestación Definida de Colpensiones. Los cuáles están en custodia de la Administradora y no de la aseguradora, para quien la presente condena no se hace extensible por no tener responsabilidad alguna en las pretensiones o el objeto del litigio, sin perjuicio de que se puedan adelantar acciones futuras para determinar la procedibilidad de recobros.

Lo anterior, teniendo en cuenta que, la demandada PROTECCIÓN S.A., incumplió su deber de información, hecho que genera consecuencias y efectos jurídicos, que han sido objeto de pronunciamiento por la Sala de Casación Laboral en su Sentencia con Rad. 68852 del 09 de octubre de 2019, que señaló:

*“Según este artículo, **declarada la ineficacia, las partes, en lo posible, deben volver al mismo estado en que se hallarían si no hubiese existido el acto de afiliación.** O, dicho de otro modo, el propósito es retrotraer la situación al estado en que se hallaría si el acto no hubiera existido jamás, es decir con ineficacia ex tunc (desde siempre). De no ser posible, es decir, cuando la vuelta al statu quo ante no sea una salida razonable o plausible, el juez del trabajo debe buscar otras soluciones que resarzan o compensen de manera satisfactoria el perjuicio ocasionado al afiliado, con ocasión de un cambio injusto de régimen.*

Ahora bien, en la medida que la ineficacia del acto de cambio de régimen pensional supone negarle efecto al traslado, tal situación solo es posible bajo la ficción de que el mismo nunca ocurrió. Luego, si una persona estaba afiliada al régimen de prima media con prestación definida, ha de entenderse que nunca se cambió al sistema privado de pensiones, y si estuvo afiliado al régimen de ahorro individual con solidaridad, ha de darse por sentado que nunca se trasladó al sistema público administrado por Colpensiones.

*Por esto mismo, en tratándose de afiliados, la Sala ha adoctrinado que los fondos privados de pensiones deben trasladar a Colpensiones **la totalidad del capital ahorrado, junto con los rendimientos financieros. Así mismo, ha dicho que esta declaración obliga las entidades del régimen de ahorro individual con solidaridad a devolver los gastos de administración y comisiones con cargo a sus propias utilidades, pues desde el nacimiento del acto ineficaz, estos recursos han debido ingresar al régimen de prima media con prestación definida administrado por Colpensiones** (CSJ SL 31989, 9 sep. 2008, CSJ SL4964-2018, CSJ SL4989-2018, CSJ SL1421-2019 y CSJSL1688-2019).*”

Con todo, se concluye sin mayor elucubración que, a la AFP demanda, le asiste la obligatoriedad de devolver la totalidad de dineros percibidos a partir de un acto, que, desde su creación, fue ineficaz, por lo cual, indistinto de lo afirmado por la apoderada de PROTECCIÓN S.A., referente a que los descuentos se hicieron con fundamento jurídico, ya que es claro para esta Sala de Decisión, a partir de lo expuesto, que la ineficacia del traslado, genera consecuencias como las ya descritas por la jurisprudencia exhibida y estas deben ser cubiertas por el receptor de las mismas en el momento que duró la afiliación.

Respecto de los argumentos sobre la imposibilidad de devolver descuentos legalmente realizados en su momento, advierte la Sala de Casación Laboral en providencia SL3199 de 2021 reiterada en SL3895 de 2021:

*“como la declaratoria de ineficacia tiene efectos ex tunc (desde siempre), las cosas deben retrotraerse a su estado anterior, como si el acto de afiliación jamás hubiera existido. Por ello, en tratándose de afiliados, la Sala ha adoctrinado que tal declaratoria obliga a las entidades del régimen de ahorro individual con solidaridad a devolver los gastos de administración y comisiones --debidamente indexados-- **con cargo a sus propias utilidades**, pues desde el nacimiento del acto ineficaz, estos recursos han debido ingresar al régimen de prima media con prestación definida administrado por Colpensiones, postura que resulta igualmente aplicable respecto del porcentaje destinado a constituir el fondo de garantía de pensión mínima.”*

De lo anterior se desprende, que es la AFP quien, al predeterminar la ineficacia, está llamada a responder de su patrimonio por todas las consecuencias que de ello se deriven.

Lo anterior permite desestimar el argumento de la apoderada de COLPENSIONES sobre que aceptar a la actora desequilibraría la financiación del régimen de prima media; pues los aportes deben ser devueltos a dicha entidad a plenitud, como si se hubieran realizado en igualdad de condiciones y por lo tanto conformando íntegramente el mismo capital pensional que hubiera generado la mesada de haber permanecido desde 1.995 en esa entidad.

Así mismo, ha señalado la Corte desde providencia SL1688 de 2019 que *“a diferencia de algunas nulidades que pueden ser depuradas por el paso del tiempo o la ratificación de la parte interesada, la ineficacia es insaneable en cuanto no es posible sanear aquello que nunca produjo efectos”*; por ende, no es posible señalar que la permanencia en la entidad por la actora pueda entenderse como un acto de relacionamiento que sanee la irregularidad que avala la pretensión.

Respecto a los actos de relacionamiento, teniendo en cuenta que en el presente caso la demandante dentro del RAIS realizó un traslado a otro fondo de pensiones, es importante traer a colación lo indicado por la Sala de Casación Laboral en la sentencia SL 2877 de 2.020 a través de la cual cita el pronunciamiento realizado por esa misma corporación en el rad. 31989 del 09 sep. 2.008, en el que precisó: *“la actuación viciada de traslado del régimen de prima media con prestación definida al de ahorro individual, no se convalida por los traslados de administradoras dentro de este último régimen; ciertamente, la decisión de escoger entre una y otra administradora de ahorro individual, no implica la ratificación de la decisión de cambio de régimen que conlleva modificar sensiblemente el contenido de los derechos prestacionales”*.

En el mismo sentido se pronunció la Sala de Descongestión Laboral, en sentencia SL4131 del 14 de septiembre de 2.021, MP. Dr. Martín Emilio Beltrán Quintero, en donde se precisó lo siguiente:

“Ahora, cabe puntualizar, que en este juicio la voluntad del demandante de cambiarse de régimen, no se ratifica con los cambios que el actor posteriormente hubiese efectuado en el RAIS con diferentes Fondos, ni siquiera si la última AFP Porvenir S.A. le brindó alguna información, dado que lo que produce la ineficacia del traslado es la actuación de la primera AFP Colfondos, que implica que deben «retrotraerse las cosas al estado en que se encontraban, es decir, como si ello no hubiera ocurrido», incluyendo lo referente a cualquier traslado entre Fondos, tal como se expuso en las decisiones CSJ SL4989-2018 y CSJ SL1421-2019.

Ineficacia que, conforme a la aludida decisión CSJ SL1689-2019, implica que «desde su nacimiento, el acto carece de efectos jurídicos sin necesidad de declaración judicial. La sentencia que declara la ineficacia de un acto, en realidad, lo que hace es comprobar o constatar un estado de cosas (la ineficacia) surgido con anterioridad al inicio de la litis».

Es decir, que la ineficacia envuelve o consiste en estimar que el acto no se celebró y, por consiguiente, no puede producir efectos, en la medida que fue realizado en contravención a los mandatos legales y obviando los requisitos y presupuestos establecidos.

En ese orden de ideas, la falta de información no se subsana por los traslados que con posterioridad hagan los afiliados en el régimen de ahorro individual con solidaridad.”

Al declararse para el presente caso la nulidad y/o ineficacia del traslado de régimen pensional del demandante, esta Sala acoge la postura adoptada en las sentencias SL 2877 de 2.020 y SL4131 del 14 de septiembre de 2.021, por lo tanto, las cosas deben volver a su estado anterior y no se reconoce el traslado entre fondos de pensiones que la demandante realizó al interior del RAIS como un acto de relacionamiento.

Conforme a lo anterior, la Sala deberá confirmar la decisión adoptada por el Juez Primero Laboral del Circuito de Cúcuta en sentencia del 13 de octubre de 2.022; finalmente, se condenará en costas de segunda instancia a la demandada COLPENSIONES al no haber prosperado su recurso de apelación. Fijense como agencias en derecho 1 SMMLV de conformidad con el numeral 1. ° del artículo 5. ° del Acuerdo No. PSAA16-10554 de agosto 05 de 2016, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, lo que corresponde a UN MILLON CIENTO SESENTA MIL PESOS MCTE (\$1.160.000), a cargo de COLPENSIONES y a favor de la demandante.

DECISIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA:

En mérito de lo expuesto la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Confirmar la sentencia de fecha 13 de octubre de 2.022 proferida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Cúcuta, de acuerdo con lo explicado en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: Condena en costas por la segunda instancia a cargo de la demandada COLPENSIONES y a favor de la demandante; se fijan como agencias en derecho 1 SMMLV de conformidad con el numeral 1. ° del artículo 5. ° del Acuerdo No. PSAA16-10554 de agosto 05 de 2016, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, lo que corresponde a UN MILLON CIENTO SESENTA MIL PESOS MCTE (\$1.160.000).

Oportunamente devuélvase el expediente al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



NIDIAM BELÉN QUINTERO GELVES
Magistrada Ponente



JOSÉ ANDRÉS SERRANO MENDOZA
Magistrado



DAVID A. J. CORREA STEER
Magistrado
ACLARA VOTO



República de Colombia

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
SALA LABORAL**

ACLARACIÓN DE VOTO

**PROCESO ORDINARIO LABORAL n.º 540013105001
2022 00114 01
PI 20346**

**ESTELA DE JESÚS LÓPEZ ARDILA contra COLPENSIONES
Y OTRO.**

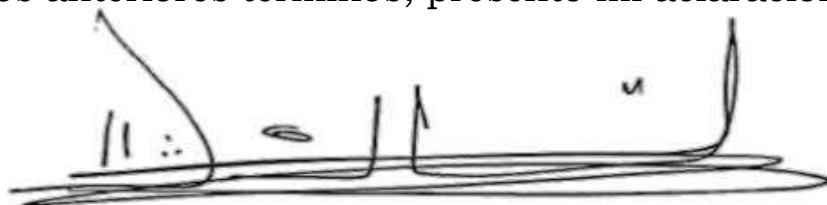
Con el acostumbrado respeto, aclaro el voto en la presente decisión tomada por la mayoría de la Sala, por las razones que a continuación explicaré:

Sea oportuno señalar, que el suscrito Magistrado Ponente, atendiendo la nueva conformación de la Sala de Casación Laboral de la Honorable Corte Suprema de Justicia, a partir de la providencia emitida dentro del presente proceso, procede a apartarse del criterio que venía exponiendo en precedencia, en aquellos asuntos referentes a la nulidad o ineficacia del traslado entre regímenes pensionales.

Lo anterior, atendiendo lo expuesto por la Sala de Casación Laboral de la Honorable Corte Suprema de Justicia, en las sentencias de tutela n.º CSJ STL, 13 de may. 2020, rad. 59412; y CSJ STL 3716-2020, 29 may. 2020, rad. 59352; así como también, a la postura del Honorable Magistrado, Doctor Omar Ángel Mejía Amador, en la sentencia CSJ STL 8125-2020, 30 sep.

2020, rad. 60722, y a los trámites incidentales promovidos dentro de ellas, en virtud de los cuales acato la orden allí impartida, y emito las decisiones que amparan las pretensiones en materia de traslado de régimen pensional de los demandantes con fundamento en las actuaciones mencionadas.

En los anteriores términos, presento mi aclaración de voto,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'D. A. J. C. S.', written over a horizontal line.

DAVID A. J. CORREA STEER
Magistrado